



RESOLUCION No. CSJBOR20-317
06/10/2020

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00159

Solicitante: Luz Elena Rebolledo de Romano

Despacho: Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena – Juzgado 6º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Damaris Salemi Herrera, Carlos Eduardo García, Lesvia Marmolejo Ramírez y Dileyda Ramírez Polo

Proceso: Divorcio

Radicado: 130013110006-2020-00136-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 6 octubre de 2020

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 19 de agosto del año en curso, la doctora Luz Elena Rebolledo de Romano, en calidad de apoderada judicial, informó que el 1º de julio de 2020 presentó demanda de divorcio de mutuo acuerdo, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 6º de Familia de Cartagena, identificada con el radicado No. 130013110006-2020-00136-00. Menciona que el pasado 9 de julio, el juez 6º de Familia declaró su impedimento para conocer del proceso y lo remitió al Juzgado 7º de Familia de Cartagena, “sin que hasta la fecha, conociendo lo dispendioso de los tramites actualmente por la pandemia, se haya logrado su trámite a pesar de ser un asunto de jurisdicción voluntaria y de mutuo acuerdo; es decir, es un trámite muy sencillo, que incluso amerita sentencia de plano”.

Comenta que se le ha dado trámite a procesos presentados con posterioridad al 9 de julio, mientras que en el de marras, ha tenido que presentar en dos ocasiones solicitudes de impulso procesal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAV20-190 del 24 de agosto de 2020, se le requirió informe sobre lo alegado por la peticionaria, a la doctora Damaris Salemi Herrera y a la secretaria de esa agencia judicial, el cual fue notificado el 25 de agosto de la presente calenda. Seguidamente, se dio apertura al trámite mediante auto CSJBOAVJ20-216 del 2 de septiembre, por el cual se le solicitaron las explicaciones a las servidoras anteriormente referidas. Para el efecto se les concedió el término de 3 días contabilizados desde la comunicación de ese acto, lo cual se dio el 10 del mismo mes y año.

Por auto CSJBOAVJ20-303 del 22 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Eduardo García Granados y a la doctora Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6º de Familia, para que en el término de tres días

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El proyecto es llevado en sesión extraordinaria de la fecha, en atención a que por Resolución CSJBOR20- 302 del 29 de septiembre de 2020, se le concedió permiso al doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, desde el 29 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2020.

siguiente al recibido de la comunicación, suministraran información detallada del proceso de marras. Este acto fue comunicado el 23 de septiembre de 2020.

3. Informe de verificación

- Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena.

La doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7ª de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Manifestó que el día 22 de julio de 2020, recibió correo electrónico del Juzgado 6º de Familia de Cartagena por remisión de impedimento, el cual daba cuenta del expediente No. 2019-00450, sobre el que se pronunció a través de proveído de fecha 19 de agosto de 2020, encontrando infundada la causal de impedimento y ordenando la remisión del proceso al Tribunal Superior de Cartagena para lo de su competencia.

Respecto del proceso 2020-00136, adujo la funcionaria judicial que con ocasión de haber sido informada de la existencia de la presente vigilancia, se percató de la remisión del impedimento, por lo que procedió a pronunciarse mediante auto de 26 de agosto del corriente año, encontrando igualmente infundada la causal de impedimento alegada por el Juez 6º de Familia de Cartagena, disponiendo la remisión del expediente al Tribunal Superior.

La doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7º de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que, en efecto el proceso de la referencia fue remitido al correo institucional del despacho por parte del Juzgado 6º de Familia de Cartagena, el día 9 de julio de 2020, por impedimento del titular de ese despacho, el cual fue puesto en conocimiento de la jueza, indicándole que había sido remitido únicamente por correo electrónico y no a través del TYBA, como era debido.

Sostuvo la servidora que mediante auto de 26 de agosto de 2020, se desató el impedimento formulado, encontrándolo infundado la titular del despacho, ordenándose su remisión al Tribunal Superior de Cartagena, providencia publicada el día 28 de agosto hogaño.

4. Explicaciones

La doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7º de Familia, informó que el 28 de agosto de 2020 requirió a su homóloga en el Juzgado 6º de Familia, la remisión por TYBA de los procesos en los que se declaró impedido el doctor Carlos García (Juez 6º de Familia), quien le indicó que “en horas de la tarde” realizaría tal labor.

Luego expone que “al ingresar nuevamente a TYBA con el fin de remitir los procesos al Tribunal NO PUDE ENCONTRARLOS DEBIDO A QUE NO APARECEN EN TYBA”. Comunica que el 28 de agosto se remitieron por correo electrónico los procesos al Tribunal Superior de Cartagena, sin embargo, por mensaje de la misma fecha, el Tribunal contestó:

“Muy buenas tardes, hemos efectuado búsqueda en tyba con los radicados por ustedes anotados y no encontramos que los mismo hayan sido repartidos a esta Sala. si es un impedimento o conflicto de competencia la remisión debe efectuarse por tyba para efectos de que carguen en los proceso que conoce esta sala. agradecemos informar el radicado del tribunal y magistrado que conoce”.

Indica que lo anterior respalda lo afirmado, en cuanto que los procesos no fueron cargados a TYBA; y al ser remitidos de forma irregular, se impedía el “normal” trámite que debía impartir ese despacho. Razón por la que estaría ante un caso de fuerza mayor y que si se

considera que existe mora en el trámite, ello obedece al actuar de terceros. Advierte que el conducto utilizado por el Juzgado 6º de Familia no fue el correcto, lo que imposibilitó el trámite oportuno al proceso, por lo que considera debe archiversse este trámite.

En similar sentido se pronunció la doctora Damaris Salemi Herrera en recurso de reposición contra el auto que ordenó la apertura de la vigilancia judicial, al afirmar que si el despacho se pronunció sobre los impedimentos remitidos, fue para no caer en exceso de ritual manifiesto y con fundamento en la pronta justicia; sin embargo, la contabilización de términos para proveer, comienza desde la remisión de los procesos por TYBA, por lo que no incurrió en mora. Sostuvo a su vez, que pese a los requerimientos realizados al Juzgado 6º de Familia, no han procedido de conformidad, tanto que el Tribunal Superior de Cartagena rechazó el envío por conducto diferente a TYBA.

Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2020 la juez séptima remitió mensaje de datos que daba cuenta que el 16 de septiembre elevó consulta a la Oficina Judicial y a los ingenieros seccionales respecto al trámite de envío de expedientes en TYBA, frente a lo cual el ingeniero seccional certificó que los procesos 13001311000620190045000, 13001311000620180043300 y 13001311000620200013600, se encontraban registrados en el Juzgado 6º de Familia en estado no activo.

En la misma cadena de mensaje, posteriormente se advierte que el Juzgado 6º de Familia frente a lo anterior responde: *“Pero nosotros tenemos evidencia de que el 13001311000620200013600 aparece cargado al Juzgado Séptimo (...) Qué se hace en ese caso? Deberían apoyarnos más con eso. Todos esos procesos deben quedar a cargo del Séptimo de Familia por impedimento, para que ellos alimenten sus actuaciones y se vayan en reparto al superior ¿Requieren alguna clave del Sexto?”*.

Finalmente, informó que en conjunto con el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, se corrigió el procedimiento y se logró remitir los expedientes 136-2020 y 450 – 2019, para el trámite correspondiente ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el día 18 de septiembre del año en curso.

5. Informe de verificación al Juzgado 6º de Familia del Circuito de Cartagena

El 24 de septiembre de 2020 la doctora Dyleida Ramírez, secretaria de Juzgado 6º de Familia de Cartagena, bajo gravedad de juramento, afirmó que mediante providencia del 6 de julio de 2020, el titular de ese despacho se declaró impedido para conocer sobre ese proceso y ordenó su remisión al Juzgado 7º de Familia; esta providencia fue notificada por estado electrónico al día siguiente, remitiéndose el expediente digital por correo electrónico el día 9 de julio de 2020 con las actuaciones judiciales surtidas dentro del mismo.

Sostuvo que *“sólo hasta el día 28 de agosto de 2020, recibí llamada telefónica a mi teléfono personal de la secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, en la que me informaba que el proceso no figuraba remitido en la plataforma de tyba, razón por la que ese mismo día procedimos a realizar con el proceso que nos ocupa y dos procesos más que tenían declaratoria de impedimento del Juez titular de este Juzgado,”*-hecho que fue informado vía correo y whatsapp al personal del Juzgado 7º de Familia-.

No obstante, el 10 de septiembre hogaño, el Juzgado 7º de Familia informó que los procesos remitidos no figuraban en su inventario. Ante esas alegaciones procedió a revisar el inventario de su despacho y encontró que tampoco reposaban en el suyo, remitiéndole las respectivas constancias a su homóloga en el Juzgado 7º de Familia.

Posteriormente, el 15 de septiembre recibió mensaje del Juzgado 7º en el que hacían una devolución del expediente, causándole extrañeza lo anterior. Por lo que, en esa misma data, procedió a requerir asesoría a la Ing. Hadry Heredia, quien le confirmó que el proceso de marras aparecía cargado al Juzgado 7º de Familia, remitiéndole la evidencia a su homóloga.

Luego de ello, la juez séptima consulta con el ingeniero seccional, quien le informa que los procesos están cargados al 6º de Familia, *“a pesar de que las evidencias que él mismo suministra dan cuenta de que el proceso figura a cargo del Juzgado séptimo de Familia como a continuación se allega (...)”*.

Frente a ello, nuevamente se comunica con la ingeniera Hadry Heredia, quien le vuelve a confirmar que el proceso está en el Juzgado 7º de Familia y le remite prueba de ello. Seguidamente, se lo comunica al ing. Luis Gabriel Gómez Rocha y solicita colaboración, si fuere del caso. Respecto de lo anterior, el ingeniero contestó que, en efecto, el proceso ya no figuraba en el juzgado 6º y que el 7º debía realizar la reactivación del proceso.

Por todo lo anterior considera que ha actuado con diligencia y cuidado, tanto que, cuando fue requerido, solicitó el apoyo del área de gestión tecnológica de la seccional, dándole el trámite más célere posible al proceso. Insiste en que desde el 28 de agosto de 2020 se encontraba cargado a órdenes del Juzgado 7º de Familia

Por su parte, el doctor Carlos García Granados, el 23 de septiembre de 2020, bajo gravedad de juramento indicó que:

- 1- El proceso fue repartido el 3 de julio de 2020.
- 2- Por providencia del 6 de julio de 2020 se declaró impedido para conocer del proceso, por lo cual, la secretaria -al ser un expediente totalmente digital- lo remitió por correo electrónico al Juzgado 7º, dado que “Hasta ese momento, como quiera que el suscrito Funcionario no suele declararse impedido con casi ningún apoderado, se desconocía que dicha labor debía realizarse en la plataforma Tyba, cuya implementación apenas surgió en este año 2020”; sin embargo, tiene conocimiento que el despacho solo se pronunció el 26 de agosto de 2020, es decir, más de un mes después de recibido el proceso.
- 3- Asiente en que si bien pudo existir una omisión respecto al pase del proceso por TYBA, no es menos cierto que el mismo fue solucionado una vez que se tuvo conocimiento de tal necesidad.

Aseveró que para decidir sobre el impedimento no era indispensable el cargue en TYBA, pero aun en gracia de discusión, cuando se solicitó el cargue del mismo en ese sistema, así se procedió; sin embargo, considera que esta solicitud pudo efectuarse desde el momento en que se les remitieron los expedientes por correo electrónico.

Finalmente sostiene que el proceso se encuentra cargado a órdenes del Juzgado 7º de Familia, el cual es el único que puede cargar actuaciones y realizar el reparto al superior. Por lo que sostiene que el despacho que regenta no ha vulnerado los derechos de la solicitante y en ese sentido solicita se desvincule de la vigilancia judicial.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Elena Rebolledo de Romano, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso divorcio, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Procedencia de recurso de reposición contra actos de trámite

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 75 establece expresamente que en los procedimientos administrativos:

“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-533 de 2014, respecto a la procedencia de los recursos contra actos administrativos de trámite ha establecido que:

“3.3.3. Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) [y]; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”. En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.

De otro lado, en cuanto no crean situaciones jurídicas, se ha entendido que los actos de ejecución no son susceptibles de recursos, pues su objeto se concreta en materializar o dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.”

De otro lado, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite no son susceptibles de control por la vía jurisdiccional.

*“De acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.***

En este orden, sólo aquellas decisiones proferidas por la Administración en ejercicio de sus funciones, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible continuar con dicha actuación, en tanto afectan derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad, lo que significa que los actos de trámite se encuentran excluidos de dicho control, en tanto no deciden el fondo de la actuación administrativa ni ponen fin a la misma.

*En este sentido, esta Corporación² ha señalado que “[...] para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, **en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación**”.³*

Así las cosas, se puede establecer que los actos definitivos son los que le ponen fin a una actuación administrativa, debido a que deciden el fondo del asunto; de otro lado, los actos de trámite, se constituyen en decisiones administrativas que son necesarias para adoptar el acto definitivo. Por lo que luego de establecer la naturaleza del acto administrativo, en caso de determinar que es de trámite, no es susceptible de recursos por la vía gubernativa ni de control judicial.

Previo al resolver el problema administrativo, la corporación entra a dilucidar la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7ª de Familia de Cartagena, quien como motivo de inconformidad contra el auto CSJBOAVJ20-216 del 2 de septiembre de 2020, indicó que no puede contabilizarse la mora judicial desde el 9 de julio de 2020, habida cuenta que el expediente no fue remitido por Tyba, sino por correo electrónico, en el cual se recibe una alta cantidad de correos diariamente, aunado a que menciona que ese mensaje fue encapsulado por otro y solo le fue compartido hasta el 12 de agosto, decidiéndose sobre el asunto el 26 de agosto, es decir, en un término razonable. También mencionó que el término previsto en el artículo 90 del C.G.P. no es aplicable para resolver sobre los impedimentos.

Así las cosas, respecto al auto recurrido, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo 6 se dispone:

“ARTÍCULO SEXTO: Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa. *El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura.*

*La anterior decisión le será comunicada al servidor judicial requerido por correo certificado y la constancia del envío se anexará al expediente.
El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo...”*
(Subrayas fuera del texto original)

Es menester dilucidar que aunque el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 regula el trámite de la vigilancia judicial administrativa, no es menos cierto, que nos encontramos frente a una actuación administrativa a la que se le debe aplicar el procedimiento administrativo general

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez, expediente 25000233700020130026401.

³ Consejo de estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Bogotá, D.C., Auto del veinte (20) de Junio de 2019. Radicación Número: 11001-03-24-000-2018-00127-00.

de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, no resulta procedente el recurso de reposición interpuesto, en cuanto que el Auto CSJBOAVJ20-216 del 2 de septiembre de 2020, no es un acto administrativo definitivo, sino de trámite, que puede o no darse antes de la decisión de la corporación. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

No obstante, el consejo seccional estima necesario hacer algunas reflexiones sobre el acto administrativo que ordena la apertura de una vigilancia judicial; en primer lugar, se itera que constituye en un acto preparatorio para la adopción de una decisión definitiva, en tanto sirve para recopilar la información a fin de determinar la veracidad de los hechos expuestos por el peticionario; en segundo lugar, puede ser posterior a un requerimiento de informe o de una visita de verificación de hechos realizado por alguno de los magistrados de la corporación y, en tercer lugar, en virtud del artículo 6 del acuerdo ibídem, se trata de un acto administrativo motivado “...en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer...”.

Como se observa, el acto administrativo de apertura, no es un acto de trámite cualquiera; al expedirse se requiere cumplir con la totalidad de las condiciones enlistadas, pero que de ninguna manera se considera una decisión de fondo, sino que a través de él se dan a conocer al servidor, de manera clara y detallada, los hechos que dan lugar a la apertura, que no es otra cosa que lo verificado de la solicitud de vigilancia y el informe entregado por el servidor judicial; adicionalmente, se le informa la argumentación jurídica que origina la apertura, que dicho de otro modo, serían las razones por las que el magistrado sustanciador considera que el empleado o funcionario pudo incurrir en acciones contrarias a la administración de justicia, sin que ello se considere una decisión definitiva. Por tal motivo será declarada la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto CSJBOAVJ20-216 del 2 de septiembre de 2020.

5. Caso concreto

La doctora Luz Elena Rebolledo de Romano, en calidad de apoderada judicial, informó que el 1° de julio de 2020 presentó demanda de divorcio de mutuo acuerdo, la cual fue remitida al juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena tras haberse declarado el impedimento en el Juzgado 6° de Familia el pasado 9 de julio; sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial, y a pesar de ser un trámite sencillo, no se le ha dado trámite, mientras que a otros recibidos con posterioridad se le ha dado impulso.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, Jueza y Secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, indicaron que el proceso de marras fue enviado por correo electrónico institucional el 9 de julio de 2020, pero no fue recibido por el canal pertinente, esto es, la plataforma de TYBA. No obstante ello, por auto del 26 de agosto se procedió a resolver sobre el mismo, en aras de no conculcar derechos a la aquí quejosa, y en consecuencia se ordenó su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

En sus explicaciones, la doctora Lesvia Marmolejo, manifestó que los procesos al ser remitidos de forma irregular, se impedía el “normal” trámite que debía impartir ese despacho; razón por la que estaría ante un caso de fuerza mayor y que si se considera que existe mora en el trámite, ello obedece al actuar de terceros. Advierte también que el

conducto utilizado por el Juzgado 6º de Familia no fue el correcto, lo que imposibilitó el trámite oportuno al proceso, por lo que considera debe archiversse este trámite.

Mencionó que el Tribunal Superior de Cartagena rechazó el envío de expedientes por conducto diferente al de TYBA, lo que demostraba que el expediente no había sido cargado a dicha plataforma.

La doctora Damaris Salemi Herrera en recurso de reposición contra el auto que ordenó la apertura de la vigilancia judicial, afirmó que si el despacho se pronunció sobre los impedimentos remitidos, fue para no caer en exceso de ritual manifiesto y con fundamento en la pronta justicia; sin embargo, la contabilización de términos para proveer, comienza desde la remisión de los procesos por TYBA, por lo que no incurrió en mora. Sostuvo a su vez, que pese a los requerimientos realizados al Juzgado 6º de Familia, no han procedido de conformidad, tanto que el Tribunal Superior de Cartagena rechazó el envío por conducto diferente a TYBA.

Frente a la información recopilada por las servidoras requeridas, mediante auto CSJBOAVJ20-303 del 22 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Carlos Eduardo García Granados y a la doctora Dyleida Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6º de Familia, para que suministraran información detallada del proceso de divorcio de radicado No. 130013110006-2020-00136-00 y, en especial, sobre los motivos por los cuales no se remitió el impedimento dentro del proceso referido a través de la plataforma de TYBA.

El doctor Carlos García, Juez 6º de Familia indicó que el proceso fue remitido el 9 de julio de 2020 por correo, ante el desconocimiento que ello debía realizarse por dicha plataforma, cuya implementación apenas surgió en este año. Asimismo, aseveró que el 28 de agosto, una vez requeridos por el juzgado 7º, procedieron con lo de su cargo. No obstante, considera que ello no era óbice para que se resolviera el impedimento de forma más oportuna, máxime que, como lo menciona la quejosa, se trataba de un trámite sencillo.

A su turno, la doctora Dileyda Ramírez, secretaria del Juzgado 6º, con el fin de demostrar su diligencia en lo que respecta al proceso objeto de debate, realizó un recuento detallado de las actuaciones surtidas en el mismo y todo el trámite realizado con el área tecnológica de la seccional respecto a la remisión por TYBA, por lo cual considera que ese despacho desplegó todas las actuaciones necesarias y oportunas para superar el impase.

De la información recopilada por la quejosa y los servidores judiciales de los Juzgados 6 y 7 de Familia de Cartagena y las pruebas allegadas al presente trámite, se puede colegir que al interior del proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que declara impedimento y ordena remisión al Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena	6/07/2020
2	Remisión del proceso a través del correo electrónico institucional del Juzgado 6º de Familia del Circuito de Cartagena.	9/07/2020
3	Puesta en conocimiento a la doctora Damaris Salemi Herrera del impedimento declarado en el proceso de divorcio.	12/08/2020

4	Comunicación del auto CSJBOAVJ20-190 del 24 de agosto de 2020, por el cual se requiere informe a la juez y secretaria del Juzgado 7º de Familia.	26/08/2020
5	Auto que no encuentra configurada la causal de impedimento del juez 6º de Familia de Cartagena y ordena la remisión al Tribunal Superior de Cartagena.	26/08/2020
6	El Tribunal Superior de Cartagena rechaza el envío del proceso por conducto diferente a TYBA.	28/08/2020
7	Solicitud del Juzgado 7º de Familia para que se remitiera el proceso 2020-00136 por TYBA.	28/08/2020
8	Juzgado 6º de Familia informa que procedió a remitir los expedientes por TYBA.	28/08/2020
9	Juzgado 7º de Familia realiza devolución por correo electrónico del proceso al Juzgado 6º, por no estar cargado en TYBA.	15/09/2020
10	Juzgado 6º solicita asesoría al área de sistemas, confirmándole que el proceso 2020-00136 se encontraba cargado al Juzgado 7º de Familia.	15/09/2020
11	La juez séptima de familia elevó consulta a la Oficina Judicial y a los ingenieros seccionales respecto al trámite de envío de expedientes en TYBA, frente a lo cual el ingeniero seccional certificó que los procesos 13001311000620190045000, 13001311000620180043300 y 13001311000620200013600, se encontraban registrados en el Juzgado 6º de Familia en estado no activo	16/09/2020
12	La secretaria del Juzgado 6º remite constancia a Ing. Luis Gabriel de que el expediente se encontraba en el 7º.	16/09/2020
13	El ing. Luis Gabriel Gómez Rocha informó que los procesos ya no se encontraban en el 6º y el que debía realizar la reactivación del proceso era el Juzgado 7º de Familia	16/09/2020
14	Remisión de los expedientes 2020-00136 y 450 – 2019, para el trámite correspondiente ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena.	18/09/2020

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que el proceso de divorcio fue remitido al Juzgado 7º de Familia, por

correo electrónico del 9 de julio de 2020 y resuelto el impedimento el 26 de agosto de 2020.

Así pues, según lo indicó la doctora Damaris Salemi, solo hasta el 12 de agosto se le informó que había sido remitido el proceso de marras para decidir sobre el impedimento declarado por el juez 6º de familia, procediendo el 26 de agosto a proveer sobre el particular, en aras de no incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta y en la promoción de la oportuna justicia, pese a que el expediente no había sido remitido por el conducto regular que es la plataforma de TYBA, sino por el correo electrónico institucional.

Según el recuento realizado, se tiene que el 28 de agosto se requirió al Juzgado 6º de Familia con el fin de que procedieran con la remisión del proceso por Tyba, frente a lo cual este despacho procedió de conformidad, y de forma inmediata, según lo aducido bajo gravedad de juramento.

Así las cosas, se encuentra que, si bien, a la fecha de comunicación del auto CSJBOAVJ20-190 del 24 de agosto de 2020, no se había resuelto sobre el impedimento formulado por el Juez 6º de Familia, debe tenerse en cuenta que este le fue puesto en conocimiento a la jueza séptima el 12 de agosto de 2020, pronunciándose sobre ello el 26 de agosto, es decir, con observancia de los términos establecidos en el artículo 120 del C.G.P., por lo que no existen conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, respecto de esta funcionaria.

Aunado a ello, no puede desconocerse que la remisión del expediente fue realizada por conducto del correo electrónico, mas no por el sistema de gestión de procesos diseñado para tal fin, el cual es Justicia XXI Web (TYBA), por lo que a juicio de esta seccional, quedaba a su arbitrio pronunciarse sobre el particular o adoptar igual postura que el Tribunal Superior de Cartagena, el cual rechazó la remisión del expediente por correo electrónico, habida cuenta que no era el canal oficial.

En ese sentido, comparte esta seccional lo sostenido por la funcionaria respecto a que los términos debían contabilizarse con la remisión del expediente por TYBA y no por el correo electrónico, por lo que esta seccional encuentra justificados los motivos por los cuales no se despachó de una forma más expedita el impedimento formulado; en consecuencia, mal haría esta seccional si aplicara los correctivos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la juez y a la secretaria del Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena.

Con la expedición del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, por el cual se declaró la emergencia sanitaria, y todos los cambios que como consecuencia de ello se han implementado al interior de la Rama Judicial, hacia la búsqueda de una justicia digital, las tecnologías de la información y las comunicaciones han tenido gran relevancia en este proceso. Es por ello que la utilización de sistemas de información y gestión de procesos como lo es Justicia XXI- TYBA han cobrado gran importancia en esta época pandémica.

Es menester acotar que mediante Acuerdo No. 1591 de 2002, por el cual se adoptó el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI), se dispuso que una vez instalado este sistema, su utilización era forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que hubiere lugar, como lo dispone la Ley 734 de 2002.⁴ Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA14-10215 del 3 de septiembre de 2014, se autorizó la actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI) a una plataforma de ambiente web para acceso de los

⁴ Artículo 5 del Acuerdo No. 1591 de 2002.

despachos judiciales por vía intranet o internet; plataforma que cobija la herramienta de TYBA diseñada para la gestión de los procesos judiciales, la cual, en época de pandemia se habilitó la opción a los despachos judiciales de repartir directamente los procesos que debían remitirse a otra instancia o autoridad judicial, es decir, que cambió la dinámica de remisión de los procesos judiciales a otras instancias, puesto que no es necesario acudir a la oficina judicial o de servicios para adelantar esta actividad.

El Consejo Superior de la Judicatura a lo largo de este proceso ha propendido por la promoción de la implementación de los medios tecnológicos en la gestión judicial, así pues en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se dispuso:

“Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición”.

Conforme lo expuesto en precedencia, vemos que la utilización del sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (TYBA), en el marco de la emergencia sanitaria, ha cobijado inclusive el trámite de remisión de expedientes de tutelas a la Corte Constitucional para su eventual revisión (en los despachos que tuvieron implementado dicho sistema)⁵, es decir, dicho sistema ha cobrado tal relevancia en la virtualidad, que en aras de evitar la propagación del virus se estableció la gestión y remisión de procesos judiciales a través de este sistema, el cual, por demás, permite evitar el contacto con el papel, permitiendo su gestión virtual, sin contacto con personal alguno.

Así las cosas, la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza 7ª de Familia, no estaba en la obligación de pronunciarse sobre el impedimento puesto a consideración. No obstante, el hecho de que le haya dado trámite en consideración a la oportuna justicia, pese a que no se encontraba cargado en TYBA, es una cuestión que hace parte de la autonomía e independencia judicial.

En cuanto a lo aducido por el doctor Carlos García Granados, Juez 6º de Familia, teniendo que reconoce que la remisión inicial de los expedientes fue realizada por conducto del correo electrónico, ante el desconocimiento de que dicha actuación podía surtirse por dicho sistema y en atención a lo novedoso del mismo, debe mencionarse que esta corporación encuentra justificada tal omisión, por los siguientes motivos:

⁵ Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 “Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión” se estableció como uno de los canales autorizados para la remisión de las tutelas para su eventual revisión, el “2.1. Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba), para los despachos judiciales que tienen implementado el reparto y el registro de actuaciones del proceso de tutela por este sistema.”

- 1- Con la declaratoria de emergencia sanitaria por la llegada del COVID-19, se aceleraron los términos para la implementación total de sistemas como Justicia XXI Web, pretermitiéndose una previa, ardua y dedicada tarea de capacitación respecto a esas herramientas, la cual se ha tenido que desarrollar de forma concomitante con su intempestiva utilización.
- 2- Anteriormente la remisión de los procesos por impedimento no lo realizaba directamente el despacho por conducto del TYBA, sino que se expedía el oficio con destino al operador judicial que le correspondiere proveer sobre el asunto. En otras palabras, la dinámica para realizar ese trámite varió sustancialmente.
- 3- Esta situación se enmarcó en un periodo de adaptación a los nuevos sistemas de información institucionales y en general, de adaptación en la labor judicial en el plano de la virtualidad, habida cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales solo fueron reanudados a partir del 1° de julio de 2020.

Por otra parte, tampoco se desconoce lo aducido por el togado, en cuanto que resulta cuestionable que se le hubiere requerido apenas hasta el 28 de agosto y no una vez que se recibieron los expedientes por correo, esto es, el 9 de julio de 2020. Motivo por el cual se exhortara a la doctora Lesvia Marmolejo, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, a fin de que lleve un control estricto de las comunicaciones allegadas al correo electrónico institucional y sean atendidos de forma oportuna.

6- Conclusión

Así las cosas, a juicio de esta seccional existió un motivo razonable que impidió a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7ª de Familia de Cartagena, dar trámite oportuno al proceso de divorcio con radicado No. 130013110006-2020-00136-00, toda vez que el proceso no fue remitido por la plataforma dispuesta para ello; en consecuencia, no se aplicarán los correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por otro lado, se exhortará a la doctora Lesvia Marmolejo, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena para que adopte una medida eficaz respecto de la revisión y seguimiento de los mensajes recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, para así evitar que se configuren sucesos como el del caso examinado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Luz Elena Rebolledo de Romano, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de divorcio con radicado 130013110006-2020-00136-00, que cursaba en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia del recurso de reposición interpuesto por la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, contra el Auto CSJBOAVJ20-216 del 2 de septiembre de 2020, por las razones anotadas.

TERCERO: Exhortar a la doctora Lesvia Marmolejo, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena para que adopte una medida eficaz respecto de la revisión y

seguimiento de los mensajes recibidos en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, para así evitar que se configuren sucesos como el del caso examinado.

CUARTO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, a la doctora Luz Elena Rebolledo de Romano, a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6º de Familia, a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, Jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM